



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

RADICADO	685734089001-2024-00039-00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE PALMEROS DEL CARARE
DEMANDADOS	MARIA VITELMA CLARO QUINTERO

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutivo singular que fue presentada vía correo electrónico el día 1 de abril de 2024 a las 8:01 A.M. Se informa que revisada la demanda y sus anexos se establece que la dirección de residencia de la demandada, es la ciudad de Bucaramanga, Santander. Se deja constancia que los días 8 y 9 de abril hogaño el señor Juez se encontraba disfrutando de compensatorio por haber realizado turno de garantías penales los días 6 y 7 de abril de 2024. Puerto Parra, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ALBEIRO DE JESUS MENESES**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Parra, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la presente Demanda, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, éste Despacho una vez revisadas las presentes diligencias, da por cierto que efectivamente el domicilio de la demandada con base en el acápite de notificaciones, es la ciudad de Bucaramanga (Carrera 5 No. 41N-54 barrio café Madrid de Bucaramanga), situación la por la cual al tenor del numeral 1 del Art. 28 del Código General del proceso, el que expresa '1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Por otra, el numeral 3 de la misma norma consagra '3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita '.

Ahora bien, en los casos donde concurran el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, se deja a potestad del demandado la elección para optar ante que juez, vaga decir, el de domicilio de su contraparte o el del foro contractual, radica su causa ejecutiva, y una vez efectuada tal selección, adquiere un carácter vinculante para las autoridades judiciales, sin que ello implique por parte del operador jurídico tolerar una elección caprichosa.

No obstante lo anterior, una vez revisados los documentos que forman parte de la presente obligación y en especial el pagare 001 y la carta de instrucciones, se establece qué dentro de éstos, que no se menciona ni se pactó el lugar de cumplimiento del ejercicio del derecho o obligación objeto de la presente Litis, por lo que en estricta aplicación del artículo

Notificado en Estado No. 028 Hoy 12 de abril de (2024).

**ALBEIRO DE JESUS MENESES**  
**SECRETARIO**

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro  
@- [j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3158732318  
Puerto Parra S.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

621 del Código de Comercio `si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título`, el juez competente en esta ejecución es del domicilio de la deudora.

Por lo anterior se concluye que la competencia territorial del presente proceso ejecutivo recae en cabeza de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA**.

Por lo anterior que se ordenará remitir la presente litis, para que sean repartida, ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE PUERTO PARRA - SANTANDER**,

#### RESUELVE :

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por la **ASOCIACIÓN DE PALMEROS DEL CARARE -ASOPALCA-**, por ante Representante Judicial, en contra de la señora **MARIA VITELMA CLARO QUINTERO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Dejar las anotaciones del caso en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Juan Diego Reyes Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a037984ddf62d515058f6603f5feef7d092a216193b7ffc31d47d17412d433d**

Documento generado en 11/04/2024 12:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Notificado en Estado No. 028 Hoy 12 de abril de (2024).

ALBEIRO DE JESUS MENESES  
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro  
@- [j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3158732318  
Puerto Parra S.S.